



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 810**

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de REGULACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA AUMENTO y REGULACIÓN DE VISITAS presentada por LAURA SALGADO BALLESTEROS, en representación de su menor hija y en contra de GUSTAVO ADOLFO POSSO BALLESTEROS, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) De acuerdo a lo pretendido en la demanda, esto es, la regulación de alimentos para aumento y regulación de visitas y lo indicado en el poder acerca de la custodia definitiva y aumento de la cuota de alimentos; deberá tener en cuenta que conforme lo prevé el inciso final del artículo 392 del C. G. P., en trámites de esta naturaleza está proscrita la acumulación de procesos.

En síntesis, deberán acompasarse las pretensiones de la demanda con la acción respecto a la cual se extendió el poder; así mismo, deberán los hechos guardar coherencia con la acción que se adelanta y los pedimentos de la demanda.

- b) Deberán modificarse las pretensiones segunda y tercera, atendiendo las acción que se pretende ejercer, en tanto dichas pretensiones son propias de un asunto ejecutivo y no declarativo.
- c) Acompañar constancia sobre haber agotado el requisito de procedibilidad frente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.
- d) Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- e) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio electrónico copia de la demanda y anexos a la parte demandada (inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).
- f) Omite señalar en el poder y la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el indicado no aparece inscrito.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
2. RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al abogado VÍCTOR PASTRANA RUBIANO, conforme al poder conferido por la parte actora.

Notifíquese,



**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera  
Juez  
Familia 006 Oral  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f693f137860435a4a916777317d336acf2ac439866b1d8e9115d57b18335c6f3**  
Documento generado en 18/08/2021 02:59:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>